

Nº 025-2024-INSN-OP

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 24 de enero de 2024

VISTO;

El Exp. N° 001693-23, OP N° 2285-23; ACA N° 0667-23, que contiene la solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, de la señora **Martha Sabina RIVERA COSIO**, con el cargo de Técnico en Nutrición I, Categoría Remunerativa STB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 269-ACA-UPyP-OP-INSN-2023, se atiende la solicitud de fecha 16 de diciembre del 2020, de la señora **Martha Sabina RIVERA COSIO**, con el cargo de Técnico en Nutrición I, Categoría Remunerativa STB, quien solicita el pago del reintegro de las sumas devengadas por concepto de Guardias Hospitalarias no abonadas, con retroactividad al mes de setiembre del 2001 hasta la fecha de ocurrido su cese y como pretensión accesorio solicita el pago de intereses legales en calidad de efectivos, por la demora en el pago de las sumas devengadas dejadas de percibir por el concepto de guardias hospitalarias no abonadas; fundando el reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en Artículo 2º, Numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 115º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Artículo 1246º del Código Civil;

Que, como fundamento de hechos, punto tercero y cuarto, refiere que hasta la fecha el Instituto le viene pagando por el concepto citado, monto menor al que por causa justa le correspondía, al aplicar en forma errónea el cálculo de equivalencia establecida en la escala de pago previsto en la Ley 28617, que establece la nueva escala de bonificación por guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados y que dicha escala debe aplicársele tomando en cuenta los criterios legales establecidos en el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el reajuste del haber básico de los trabajadores del Sector Público Nacional, fijando la Remuneración básica en S/ 50.00 Soles, la misma que forma parte de la Remuneración Principal previsto en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Remuneración Principal compuesto del Haber Básica S/ 50.00 y la Remuneración Reunificada S/ 23.95, haciendo un total RP de S/ 73.95, con el cual le correspondería liquidar el pago de bonificación de Guardias Hospitalarias y para mayor abundamiento refiere que la casación N° 06670-2009-cuzco, declara precedente vinculante para los operadores judiciales y administrativos el fundamento 8, de la STC N° 2939-2004-AA/TC que establece: El principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el Artículo 51º de la Constitución: (...), La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y sucesivamente;

Que, por los argumentos citados, la Ley N° 28617, Ley que dispone la nueva escala de bonificaciones de guardias hospitalarias, a favor de los Profesionales y no Profesionales de la Salud Categorizados y Escalafonados, se detalla:

GRUPO OCUPACIONAL	GDO SI.	GNO SI.	GDDF SI.	GNDF SI.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59.70	79.60	99.50	119.40
PROFESIONALES CATEGORIZADOS	44.03	58.70	73.38	88.05
TECNICOS CATEGORIZADOS	36.67	47.56	59.45	71.34
AUXILIARES CATEGORIZADOS	34.71	46.28	57.85	69.42

LEYENDA

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABREV.
GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GDO
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GNO
GUARDIA DIURNA ORD. EN DOMINGOS FERIADOS	GDDF
GUARD. NOCT. ORD. EN DOMINGOS Y FERIADOS	GNDF
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	No incluye a médicos, enfermeras y obstetrices

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según el Artículo 1 y Inciso b), fija en S/ 50.00 Soles, la Remuneración Básica de los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que sus ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00 Soles. Dispositivo que fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que precisa; que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; conforme establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, que dispone "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios (...), continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera de Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece los grupos ocupacionales, las Categorías Remunerativas de los servidores profesionales, técnicos o auxiliares; perteneciendo la señora al grupo técnico, como Técnico en Servicios Generales, Categoría Remunerativa STE, por efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció el inicio de la aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública;

Que, la Resolución Casatoria N° 06670-2009-Cusco, la Corte Suprema, ha establecido con carácter vinculante que el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, por lo que la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/ 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según el Artículo 1 y su Inciso b), fija la Remuneración Básica en S/ 50.00 Soles, también es de verse que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Artículo citado, no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, de conformidad al Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, que dispone "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios (...), continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, entendiéndose este hecho, como un congelamiento de las Remuneraciones y otros percibidos por el servidor. Consideramos que para el caso particular, mantiene su plena vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y subsiguiente; más cuando se tiene que la Casación N° 6670-2009-CUSCO, establece como principios jurisprudenciales los considerandos Decimo al Décimo Segundo, aparentemente cerrado para beneficios aplicables en el Sector Educación;

Que, es de verse precedentemente se citan dos normas que mantienen igual rango, como son: el Decreto Legislativo N° 847 (1996) y Decreto de Urgencia N° 105-2001 y siendo; que la primera de las citadas, establece el congelamiento de las remuneraciones y demás beneficios que percibían los servidores del Estado, podríamos deducir que esta, a la emisión del Decreto de Urgencia 105-2001, habría quedado derogado; recurriendo al Principio de Posterioridad, dado que en expediente N° 00047-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional, refiere una regla: "una norma anterior en el tiempo, queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Por el razonamiento que antecede, el contenido del Decreto Legislativo N° 847, contrario a su sentir, no se podría sostener que esté derogado fictamente, dado que tanto el Poder Judicial e incluso el Tribunal Constitucional lo citan, en sus distintos pronunciamientos; a pesar de su aplicación nociva y perjudicial para los servidores estatales, por esta situación sin embargo se debe reconocer su vigencia, hasta que exista una Ley que exprese, o tácitamente la derogue;

Que, en cuanto a sostener, que se le debe reconocer presumiblemente dicho reintegro hasta la fecha de ocurrido su cese (31/01/2016), no podría ser posible, toda vez que con fecha 10 de agosto de 2017, se promulga el Decreto Supremo N° 232-2017-EF, que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, el mismo establece en su Artículo 5°, el monto de entrega económicas del servicio de guardia de Técnicos, Auxiliares y Profesionales Asistenciales de Salud;

Que, según el análisis correspondiente, podríamos indicar que dicha pretensión no sería aplicable en el presente caso, toda vez que los dispositivos citados por la señora **Martha Sabina RIVERA COSIO**, tuvo plena vigencia aplicativa, para los operadores administrativos del Ministerio de Salud, considerado además que la Resolución Casatoria N° 06670-2009-Cusco, de la Corte Suprema; es de aplicación como tal, para el Sector Educación, y más; en tanto no exista una norma específica que anule o deje sin efecto lo previsto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 847; más un, cuando se tiene lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Artículo 26, Numeral 26.2, los actos administrativos y de administración, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Contando con la aprobación de la Unidad de Programación y Remuneraciones, y la visación de la Unidad de Control de Procedimiento y Procesos Administrativos de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, que delega y atribuye acciones de personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, presentado por la señora **Martha Sabina RIVERA COSIO**, con el cargo de **Técnico en Nutrición I, Categoría Remunerativa STB**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución se notifique a la interesada con copia a su legajo personal, y que la Oficina de Estadística e Informática, la publique en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.-----

ARTÍCULO TERCERO.- La Oficina de Personal del Instituto Nacional de salud del Niño, vele por el estricto control y cumplimiento de la presente Resolución.-----

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAP N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/SMMA/EML.

DISTRIBUCION:

- () OEA
- () OF. SECRETARIA
- () SECRETARIA OP.
- () UPYR
- () ACA
- () ESTADISTICA E INFORMATICA.
- () INTERESADA.

Adjunto 18 folios.